



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIS, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja; debiendo advertir que, si bien cuenta con otros procesos, en ninguno de los que resulto condenado corresponde a hechos acaecidos con posterioridad al 11 de enero de 2011. Bucaramanga, 4 de abril de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

25880 (Radicado 68001.31.04.003.2000.00192.00)

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIS
<b>BIEN JURÍDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL PATRIMONIO ECONOMICO SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	600 DE 2000
<b>RADICADO</b>	68001.31.04.003.2000.00192 11 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### **ASUNTO**

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.205.080**.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 26 de junio de 2001<sup>1</sup>, condenó a LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIS, imponiéndole una pena principal de cuarenta y dos (42) años de prisión como coautor responsable del punible de Homicidio Agravado en concurso con Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de Armas. Así mismo, le declaró la interdicción de derechos y funciones públicas, por un período igual a la pena principal, lo condenó al pago de perjuicios y le negó el beneficio de la condena de ejecución condicional; Providencia confirmada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Penal de Decisión - el 20 de Mayo de 2002<sup>2</sup>, modificando la pena, en veintiocho (28) años de prisión y la pena accesoria la fijó en diez (10) años.

<sup>1</sup> Folio 256 a 283 CDO 4

<sup>2</sup> Folio 284 a 311 CDO 4



El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 11 de noviembre de 1999<sup>3</sup> condenó a LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIS, a la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión, como coautor responsable del punible de Hurto Calificado y Agravado y Porte ilegal de Armas. Así mismo, le impuso la interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal. Providencia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Penal - de Decisión el 21 de febrero de 2000<sup>4</sup>.

Este Despacho Judicial en providencia de fecha 25 de noviembre de 2002<sup>5</sup> declaró a favor del sentenciado GELVEZ GALVIS, la acumulación jurídica de las penas antes reseñadas, estableciéndose como pena a descontar **TREINTA (30) AÑOS Y (6) MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal.

Ahora bien, en lo que respecta a los subrogados otorgados al sentenciado, se otea de la foliatura que mediante proveído del 11 de enero de 2011<sup>6</sup> el Juzgado Primero Homólogo de Cúcuta, le concedió al señor GELVEZ GALVIS el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 12 de enero de 2011<sup>7</sup>.

Este Despacho Judicial avocó nuevamente el conocimiento del presente asunto el 25 de febrero de 2015<sup>8</sup>.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena acumulada el 25 de noviembre de 2002, previo análisis de lo obrante en la foliatura

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de GELVEZ GALVIS, se tiene que el Juzgado Primero Homologo de la ciudad de Cúcuta, en proveído del 11 de enero de

---

<sup>3</sup> Folio 95 a 104 CDO 5

<sup>4</sup> Folio 7 a 14 CDO 2

<sup>5</sup> Folio 206 a 210 CDO 4

<sup>6</sup> Folio 101 a 103 COD 9

<sup>7</sup> Folio 131 CDO 9

<sup>8</sup> Folio 5 CDO 10



2011, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 6 del 12 de enero del mismo año.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho - 24 de febrero de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal<sup>9</sup>.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>10</sup> sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*<sup>11</sup>, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Ahora, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso en concreto, el señor GELVEZ GALVIS fue condenado al pago de perjuicios<sup>12</sup>, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya incumplido con dicha obligación o realizado algún acuerdo de pago, lo cual no es óbice para mantener activo el asunto, máxime cuando el cobro puede hacerse efectivo de manera independiente por la vía civil, sin necesidad de mantener el proceso en la incertidumbre ya planteada, pues ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró la omisión de los demás deberes que le asistían.

<sup>9</sup> Folio 12 CDO 10. Se evidencian seis (6) anotaciones así: la numero 1 y 5 corresponden a los procesos aquí acumulados, los registros 2, 3 y 4 son procesos cuyos hechos son anteriores al año 2011 y la anotación numero 6 corresponde a un proceso inactivo, en el cual aparece como sindicado.

<sup>10</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Folio 256 a 283 CDO 4



Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de dineros por ningún concepto, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.205.080**, en proveído del 25 de noviembre de 2002, mediante la cual, este Despacho Judicial decretó acumulación jurídica de las penas proferidas por el 26 de junio de 2001 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga y el 11 de noviembre de 1999 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, estableciéndose como pena a descontar **TREINTA (30) AÑOS Y (6) MESES DE PRISIÓN**, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIS Z.**

**TERCERO. - COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

**CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - ABSTENERSE** de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto, las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución

**SEXTO. - REMITIR** la actuación al juzgado de origen - Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga - para su correspondiente archivo.



**SEPTIMO.** – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JDPF